

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-31-03-008-1998-00135-00

Por ser procedente lo solicitado por el peticionario, actualícese el oficio No 2212, y trámite por conducto de la secretaria del juzgado, a costa del memorialista.

Cumplido lo acá dispuesto, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 03 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-31-03-008-2003-00873-00

Téngase en cuenta por el memorialista que su solicitud se encuentra resuelta desde el auto del 3 de octubre de 2019, por lo cual, estese a lo allí dispuesto.

Archívese nuevamente el expediente, dejándose las constancias de rigor.
Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 03 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

945

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-31-03-008-2010-00001-00

Reconózcase como apoderada judicial del Departamento Administrativo Para la Defensa del Espacio Público, a la Dra. María Fernanda Madiedo Sanchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, téngase en cuenta el informe detallado sobre el trámite que se ha agotado para la transferencia de las zonas de cesión, y póngase en conocimiento de los intervinientes, por el término de tres (3) días, para los fines que consideren pertinente.

Por último, de acuerdo a lo informado en el anverso del folio 899, por secretaría oficiase a CIGESA S.A.S., por intermedio de su representante legal, para que en un término máximo de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, acredite haber aportados los anexos echados de menos por el Departamento Administrativo mediante radicado DADEP No 20222010017691 del 22 de febrero de 2022.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 02 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

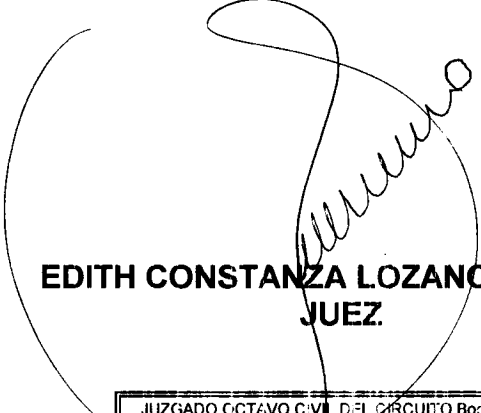
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-31-03-008-2015-00419-00

Acúsesse recibido de la anterior comunicación procedente del Juzgado 14 Civil Municipal de ejecución de sentencia, en cuanto, se trata de la certificación pedida por este juzgado, sin embargo, ofíciase para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la respectiva comunicación, allegue el expediente digitalizado 11001-40-03-082-2015-00114-00 conforme se solicitó en auto del 5 de mayo de 2021.

De otra parte, con el fin de continuar con el trámite del proceso, requiérase a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que, en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, de cumplimiento al auto de fecha 14 de julio de 2021 (folio 203), so pena que se termine el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 03 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 02 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-31-03-008-2016-00142-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- M.P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla, mediante auto del 24 de mayo de 2022, por medio del cual dispuso confirmar la decisión adoptada en audiencia del 5 de abril de 2022, en la que se declaró clausurada la exhibición de documentos.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 03 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARI ENRIQUETA CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-31-03-008-2016-00142-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- M.P. Dra. Clara Inés Márquez Bulla, mediante auto del 24 de mayo de 2022, por medio del cual dispuso confirmar la decisión adoptada en audiencia del 27 de enero de 2022, en la que se negaron la práctica de testimonios.

Notifíquese (2).

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 03 DE JUNIO DE 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARIE RINCON CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2016-444-00

DEMANDANTE: MARIA ISABEL MENDOZA CALDERON

DEMANDADO: MARIA ISABEL CALDERON DE MENDOZA

Atendiendo a que el secuestre relevado CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S., conoce de los requerimientos efectuados dentro del plenario, que a la fecha no se ha podido posesionar a un nuevo secuestre, y visto que mediante auto del 11 de marzo de 2020 se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles objeto de división, sin que hasta ahora se haya oficiado, ordenando su entrega en los términos del numeral 4° del artículo 308 del C.G.P., POR SECRETARIA ofíciase a la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S., a fin de que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-179554 a la señora MARIA ISABEL CALDERON DE MENDOZA, así como la entrega del predio identificado con el folio 50S-683339 de forma conjunta a las señoras MARIA ISABEL MENDOZA CALDERON y MARIA ISABEL CALDERON DE MENDOZA, so pena de la imposición de las sanciones que contempla el artículo 308 del C. G. del P. Ahora, en el evento en que no se efectúe la entrega, vencido el término concedido, ingrese el proceso al Despacho, para fijar fecha y hora, con el fin de adelantar la entrega de carácter forzosa.

De otra parte, se informa a los intervinientes en este asunto que, dados los inconvenientes existentes en la digitalización de los procesos, el expediente de la referencia ha de consultarse de forma física en las instalaciones de este juzgado.

Ahora bien, se advierte a las partes, que no hay lugar a dar por terminado este proceso con base en el acuerdo de transacción radicado a folios 366 a 371 de este legajo, por cuanto, el mismo no estipuló la terminación pura y simple del proceso de la referencia, sino su suspensión hasta tanto se cumplieran los acuerdos celebrados por las partes.

Finalmente, se requiere a las partes intervinientes a fin de que aporten, en el término máximo de cinco (5) días y de forma actualizada, el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-683339.

Notifíquese (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2016-444-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL MENDOZA CALDERON
DEMANDADO: MARIA ISABEL CALDERON DE MENDOZA

Estando al despacho para resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por el representante legal de la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S., mediante el cual alega que existió una indebida notificación del auto a través del cual se le relevó del cargo de secuestre (fls 23 a 27 cuad. 9), se advierte que quien propuso el trámite incidental, carece del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P.

En efecto, sobre el derecho de postulación, la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Laboral ha establecido en múltiples providencias que, *"el Ius Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-¹.*

En tal orden de ideas, siendo este proceso de mayor cuantía, correspondía al secuestre designado y relevado a través del auto calendado 9 de julio de 2021, actuar a través de apoderado judicial; no obstante, y aun cuando manifiesta ser abogado en ejercicio, consultado por esta sede judicial en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, se constató que CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.955.379, NO figura como abogado inscrito.

Así, se impone el rechazo de la petición de nulidad formulada por el representante legal de la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S., por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado en favor de la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S.

Notifíquese (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

DAJ

¹ Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2016-444-00

DEMANDANTE: MARIA ISABEL MENDOZA CALDERON

DEMANDADO: MARIA ISABEL CALDERON DE MENDOZA

Atendiendo al auto de esta misma fecha, y comoquiera que se torna inocuo adelantar la posesión de un nuevo secuestre, por sustracción de materia, se deja sin valor ni efecto el numeral 2° del auto calendado 9 de junio de 2021.

De otra parte, se advierte a la sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S., que una vez adelante la entrega de los inmuebles objeto de esta litis, deberá rendir dentro de los tres (3) días siguientes, un informe final de su gestión, haciendo especial énfasis en los frutos civiles derivados de la explotación de los inmuebles, si es que ellos existió.

Notifíquese (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 3 de junio de 2022
Notificado por anotación en:
ESTADO No. 81 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCON CARO"

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-31-03-008-2017-00342-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C., y por ser procedente la anterior solicitud, se fija el próximo 7-Julio, a la hora de las 02:00, con el fin de adelantar la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble a usucapir, de manera presencial. En consecuencia, a cargo de la parte demandante, se encuentra el traslado de la titular y el secretario ad-hoc hacia el sitio de la diligencia, por lo que, previamente a la fecha fijada comuníquese con la sede judicial por cualquiera de los medios tecnológicos implementados.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá,
D.C., 03 DE JUNIO DE 2022.
Notificado por anotación en
ESTADO No. 82 de esta misma fecha

El Secretario,

SANDRA MARIE RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-31-03-008-2017-00356-00

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaria de forma inmediata corrijase los oficios elaborados, en cumplimiento de la sentencia dictada dentro de este asunto, en cuanto corresponde a la precisión del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, y cumplido lo anterior, hágase entrega al peticionario, para su respectivo trámite, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 03 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-31-03-008-2018-00160-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C. G. del P., se procede a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia dictada dentro de este asunto, en cuanto se refiere al numeral 8° de la parte resolutive, en la medida que se dispuso negar las pretensiones contenidas en los numerales 2° a 6° del libelo, aun cuando en el numeral 6° de la parte resolutive, se accedió a la devolución de la suma correspondiente a \$450.000.000.00 m/cte, debidamente indexada.

En efecto, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, no se accederá a la aclaración de la sentencia, sino a la corrección de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C. G. del P., toda vez que al verificar las consideraciones de la sentencia se observa que no existen conceptos o frases que ofrezcan motivos de dudas, pues allí cuando se reseñó que se accederían a las pretensiones de manera parcial, se indicaron las razones jurídicas y fácticas, así como, se analizaron las consabidas restituciones mutuas que finalmente dieron lugar a la orden de devolución de los \$450.000.000.00 m/cte que coincide con la pretensión contenida en el numeral 2° del libelo demandatorio, por lo cual, se dispone:

Corrójase el numeral 8° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de enero de 2022, en el sentido de precisar que se niegan las pretensiones contenidas en los numerales 3° a 6° del libelo, respecto del pago de la cláusula penal y reconocimiento de perjuicios, excluyéndose el numeral 2° allí mencionado.

En lo demás permanezca incólume la sentencia.

Ahora, frente a los demás argumentos que contiene la aclaración y el recurso de apelación, adviértase que hace referencia a los puntos que son motivo de la inconformidad, por lo cual, y como quiera que la sentencia no es revocable ni reformable por el juzgador de instancia, no se ahondará en tal sentido, en la medida que se refieren a lo medular de la alzada.

En firme el presente auto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- MP. Iván Darío Zuluaga Cardona, en proveído del 6 de mayo de 2022, por secretaría y de forma inmediata, remítase nuevamente el expediente, para que se surta el recurso de alzada, debidamente organizado, con la totalidad de los archivos, y el cumplimiento de los protocolos dispuestos para el expediente virtual por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 03 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-31-03-008-2018-00523-00

Aunque el traslado de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., se surte mediante auto, teniendo en cuenta que la parte demandante hizo pronunciamiento a las referidas excepciones con base en el traslado que le remitió el curador, en los términos del Decreto 806 de 2020, por economía procesal, se tendrán en cuenta el memorial aportado, por tanto, surtido el traslado de las mencionadas defensas.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, abrase a pruebas el presente asunto, y decretase a favor de las partes las documentales allegadas y obrantes al plenario.

De suerte que, como no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., y para tal efecto, córrase traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos finales.

Cumplido el anterior término, ingrese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 03 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARIE RINCON CARO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-31-03-008-2019-00759-00

Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de enero de 2022, toda vez que verificado el oficio con destino a la DIAN se remitió a la seccional de esta ciudad, aun cuando la comunicación que se tuvo en cuenta dentro del asunto procede de la seccional de Neiva, conforme al folio 53.

Ahora, para la cancelación de las medidas, específicamente la elaboración de las comunicaciones, téngase en cuenta que resulta indispensable la respuesta oficial de la DIAN, y aun cuando la parte interesada allegó la comunicación recibida por parte de la funcionaria Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas, respecto del desembargo que se refiere, adviértase que el comunicado 0001390 hace referencia al embargo de sumas de dinero en Bancolombia, más no, en relación con la prelación de pago en este proceso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 03 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-31-03-008-2019-00769-00

Reconózcase como apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Dr. Jorge Enrique Barrios Suárez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, téngase en cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores, se encuentra notificado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal, dio contestación a los hechos de la acción, formulando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien hizo pronunciamiento en su oportunidad.

Reconózcase como apoderada judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro a la Dra. Catalina Eugenia Cancino Pinzón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

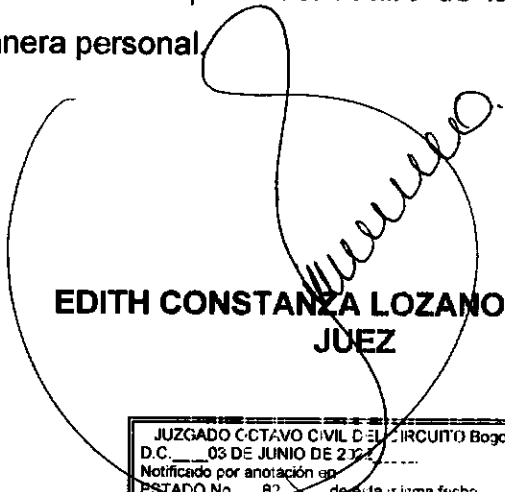
De otra parte, téngase en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentra notificada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal, se pronunció sin oponerse a las pretensiones, respecto de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien hizo pronunciamiento en su oportunidad.

Frente a la vinculación del Agente del Ministerio Público, téngase en cuenta que dicha carga se encuentra a cargo de la parte demandante, y la asignación del Delegado la realiza directamente la Procuraduría, por lo tanto, este juzgado no cuenta con la dirección electrónica solicitada.

Ahora, surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, sin que concurrieran interesados al proceso, se procede a designar a la Dra. Flor Marina Chacón Moreno con C.C. No 51.956.280 y T.P. 184706 del C. S de la J, con correo electrónico justiciaylitigio@gmail.com, para que en el término máximo de

diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se notifique de manera personal.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 03 DE JUNIO DE 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXP. 11001-31-03-008-2020-00090-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Abdel Chani Parada Salma, fue emplazado, y por medio de curador ad-litem, notificado personalmente el 26 de abril de 2022, contestó los hechos de la demanda, sin formular excepciones.

De otra parte, de acuerdo con lo solicitado por el curador ad-litem, fijese la suma de \$300.000.00 m/cte como gastos de curaduría, de conformidad con la sentencia C-083 de 2014. Acredítese su pago por la parte demandante

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 03 DE JUNIO DE 2022 Notificado por apercibición en ESTADO No. 8 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Restitución de tenencia promovido por Banco Davivienda S.A. contra Jorge Enrique Rodríguez Otalora y Abdel Chani Parada Salma. Expediente No. 11001-31-03-008-2020-00090-00.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

Banco Davivienda S.A., a través del representante legal y por conducto de gestor judicial presentó demanda de restitución de bien dado en arrendamiento financiero o leasing en contra de Jorge Enrique Rodríguez Otalora y Abdel Chani Parada Salma, para que previos los trámites del proceso contemplado en el artículo 385 del Código General del Proceso de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare judicialmente la terminación del contrato de leasing habitacional No 06000468200052179, suscrito entre Banco Davivienda S.A y Jorge Enrique Rodríguez Otalora y Abdel Chani Parada Salma, por incumplimiento en el pago de los cánones mensuales pactados, a partir del 25 de diciembre de 2018.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a restituir los bienes objeto del contrato de leasing, esto es, los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S- 40695814 y 50S-40695956, ubicados en la calle 42 B Sur No 72 h 15,

apartamento 1601, interior 1 y parqueadero 68 del Conjunto Residencial Timiza del Parque de esta ciudad.

3. Que se no se escuche a los demandados, se realice la entrega forzosa y se condene en costas.

B. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Banco Davivienda S.A., actuando como leasing Jorge Enrique Rodríguez Otalora y Abdel Chani Parada Salma, en calidad de locatarios, suscribieron el contrato de leasing No 06000468200052179, respecto de los bienes inmueble identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 50S-40695814 y 50S-40695956, ubicados en la calle 42 B Sur No 72 h 15, apartamento 1601, interior 1 y parqueadero 68 del Conjunto Residencial Timiza del Parque de esta ciudad, con un canon con modalidad vencida por 5712,444 UVR y una tasa del 12.4% E.A., por el término de ciento noventa y dos (192) meses, contados a partir de la entrega.

2. Las partes suscribieron otro si el 25 de mayo de 2018, para modificar el valor del canon y la tasa del interés remuneratorio.

2. A la fecha de presentación de la demanda, los locatarios adeudan a leasing, catorce (14) cánones de arrendamiento, para un total de \$16.153.254.95, y pese a los múltiples requerimientos no han efectuado dicho pago.

C. Trámite:

1. Una vez reunidos los requisitos legales, este Despacho Judicial, mediante auto calendado 10 de marzo de 2020 se admitió la demanda verbal de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, ordenando la

notificación de los demandados en la forma prevista en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso.

2. El demandado Jorge Enrique Rodríguez Otalora, fue notificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según auto del 15 de julio de 2021, y dentro del término legal del traslado guardó silencio.

3. Previo emplazamiento, el demandado Abdel Chani Parada Salma, por medio de curador ad-litem, notificado personalmente el 26 de abril de 2022, concurrió al proceso, contestando los hechos de la demanda, sin formular excepciones.

3. Siendo la oportunidad procesal de proferir sentencia, en razón que se incumplió la carga que impone el artículo 384, inciso 3°, numeral 4° ibídem., y como quiera que no hubo oposición, bajo las siguientes:

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Efectuado el estudio de la demanda, palmario es que la pretensión está dirigida a obtener la restitución, a favor de Banco Davivienda S.A. respecto de los bienes inmueble identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 50S- 40695814 y 50S-40695956, ubicados en la calle 42 B Sur No 72 h 15, apartamento 1601, interior 1 y parqueadero 68 del Conjunto Residencial Timiza del Parque de esta ciudad, entregado en leasing financiero

o arrendamiento a Jorge Enrique Rodríguez Otalora y Abdel Chani Parada Salma, arguyendo el no pago de los cánones de arrendamiento.

Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere:

a) La existencia de relación contractual -leasing financiero- entre las partes y respecto del bien a que se contrae la demanda, lo que permite establecer de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio.

b) La comprobación de la causal invocada para la restitución.

Recordemos que el leasing en un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada por la legislación para establecer este tipo de operaciones, en primer lugar le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal (mueble o inmueble, no consumible, ni fungible) *lato sensu* por cuyo uso y disfrute la sociedad que contrata recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, para amortizar la inversión en su momento efectuado por ella para la adquisición del bien, con la singularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador, quien en principio está obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, *in actus*, la propiedad de ésta, previo el desembolso de una suma preestablecida.

Sobre la naturaleza jurídica del contrato de leasing, la Corte Suprema de Justicia —Sala Casación Civil—, señaló: "(...) **Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sea contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las**

obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales”, y finalmente, ahí sí, “mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (Cas. Civ. de 22 de octubre de 2001; exp:5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.

Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó- debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral –o si se prefiere de prestaciones recíprocas- en cuanto a las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por parte contraria o cocontratante, y finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlos, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante-, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)...¹

2.1. Con base en lo anterior, y descendiendo al caso **sub judice**, el Despacho encuentra que el contrato de leasing financiero o leasing No 6000468200052179 y el otro si a que alude la demandante están demostrados, pues con el libelo introductorio se allegaron las respectivas copias del contrato (folios 2 a 35 cdo 1), de los cuales se desprende que Banco Davivienda S.A., en su calidad de propietaria de los bienes, y Jorge Enrique Rodríguez Otalora y Abdel Chani Parada Salma, en su condición de locatarios, suscribieron el

¹ Ref: Expediente No 6462 del 13 de diciembre de 2002 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

contrato de leasing financiero, respecto de los bienes señalados en la demanda.

Por contera, las anteriores probanzas ponen al descubierto la legitimidad de las partes, pues funge como propietaria del bien (leasing) Banco Davivienda S.A., lo que implica que está justificada por activa para deprecar la restitución demandada, mientras que son locatarios Jorge Enrique Rodríguez Otalora y Abdel Chani Parada Salma, por lo que estos deben soportar dicha pretensión, ya que se obligarían a la entrega de los inmuebles, en el evento de hallarse prospera la pretensión.

Se encuentra satisfecho, entonces, el primer presupuesto axiológico de la pretensión bajo estudio, por lo que se sigue al análisis del segundo, esto es, la comprobación de la causal invocada.

2.2. En el *sub examine* se observa que se invocó, por la parte demandante, como causal: (i) La falta en el pago de los cánones de arrendamiento. Sobre éste tópico en particular, se advierte que los locatarios en el contrato de leasing financiero se obligaron para con el leasing al pago de unos cánones mensuales variables, por el término de ciento noventa y dos (192) meses, contados desde el 29 de octubre de 2015, plazo que se modificó a través del otro si suscrito el día 25 de mayo de 2018, estipulándose la duración del contrato por un término de ciento noventa y dos (192) meses, a partir de la última data.

Así las cosas, como la parte demandante adujeron la mora o falta de pago en los cánones de arrendamiento, la carga de la prueba se invierte en cabeza de los demandados, a quienes le correspondía demostrar el cumplido pago, lo cual no aconteció en este asunto. De esta manera, se encuentra plenamente acreditada la causal invocada por la actora para la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

Ahora, resulta de suma importancia señalar que el artículo 384 aplicable en este asunto, por remisión del artículo 385, señala que, al no escucharse al demandado por no acreditarse el pago de los cánones causados

al momento de la presentación de la demanda, se impone la sentencia de restitución, así como cuando no se presenta oposición, evento este que se configura en el caso de marras.

3. Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del contrato de leasing financiero y su otro si, en consecuencia, la restitución de los bienes que fuera objeto de los mismos. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento No 06000468200052179, y el otro si, suscrito entre Banco Davivienda S.A.. en su calidad de leasing y Jorge Enrique Rodríguez Otalora y Abdel Chani Parada Salma., en su condición de locatarios, respecto de los bienes inmueble identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 50S- 40695814 y 50S- 40695956, ubicados en la calle 42 B Sur No 72 h 15, apartamento 1601, interior 1 y parqueadero 68 del Conjunto Residencial Timiza del Parque de esta ciudad, de propiedad de la demandante, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los bienes inmueble identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 50S- 40695814 y 50S- 40695956, ubicados en la calle 42 B Sur No 72 h 15, apartamento 1601, interior 1 y parqueadero 68 del Conjunto Residencial Timiza del Parque de esta ciudad, y para tal efecto, se concede el término de siete (7) días, a la parte demandada, si cumplido dicho término no se efectúa la entrega voluntaria, se procederá conforme lo dispone el artículo 308 del C. G. del P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
Líquidese, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$4.850.000.00
m/cte.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 3 de JUNIO de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 087 de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:11001-31-03-008-2020-00264-00

Téngase en cuenta la anterior comunicación procedente de la DIAN, mediante la que informa que la sociedad REDLLANTAS S.A. no tiene saldos pendientes por cancelar con dicha entidad en este momento.

Téngase en cuenta la anterior comunicación procedente de la DIAN mediante la que informa que la demandada RUBY MARCELA GALVEZ LUEGASNIT actualmente no presenta deudas tributarias exigibles.

Téngase en cuenta la anterior comunicación procedente de la DIAN mediante la que informa que la sociedad RINTEKA S.A., presenta proceso de cobro según expediente 202219897 con una deuda de \$2.059.000.

Así las cosas, secretaria elabore los oficios de levantamiento de medidas, en cuanto a los bienes de la demandada RUBY MARCELA GALVEZ, teniendo en cuenta que la DIAN comunicó la inexistencia de obligaciones actuales, en cambio, frente a la sociedad RINTEKA S.A., como no se han elaborado los oficios, póngase a disposición de la DIAN las medidas objeto del levantamiento y que sean de propiedad de esta última sociedad. Ofíciense.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá,
D.C. 03 DE JUNIO DE 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 82 de esta misma fecha
El Secretario,
SANDRA MARLEN RINCON CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e279128d5061bd7d0119869809fa4e0b4cfc27ddbd166aef2ebddfd66abfeae**

Documento generado en 02/06/2022 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:11001-31-03-008-2020-00287-00

Téngase en cuenta por la secretaria del juzgado que la sustitución de poder allegada el 25 de mayo de 2022 fue resuelta en audiencia celebrada en esa fecha.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 03 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd468948a07493f43fe3acbbe2631a1881b1faae3a91fe3a442afba60d0f07**
Documento generado en 02/06/2022 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:11001-31-03-008-2022-00034-00

Aunque nos encontramos en presencia de un proceso verbal de restitución de tenencia, y por eso, no es aplicable la figura del pago como causal de terminación del proceso, el juzgado, accederá a la petición presentada por el apoderado general de la entidad demandante, sobre el entendido que se ha superado la causal para la terminación del contrato de leasing, y, por ende, la causal para la restitución deprecada. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR el proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO instaurada por el BANCODE BOGOTÁ S.A. contra ANGELA SOCORRO SANCHEZ RUBIANO y ASARU LIMITADA, por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO DE LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor, y sin lugar a la devolución o desglose de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente, en todo caso, la parte demandante deje las constancias pertinentes.

TERCERO: Sin costas, por no aparecer causadas.

De otra parte, téngase en cuenta que la sociedad demandada ASARU LIMITADA se notificó personalmente el 20 de abril de 2022, sin que se hubiere pronunciado.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá,
D.C. 03 DE JUNIO DE 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 82 de esta misma fecha

El Secretario,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa68af092fd00f094b1472f46640b9acd413529918183b43cd4e4b52d909c153**

Documento generado en 02/06/2022 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:11001-31-03-008-2022-00117-00

Téngase en cuenta que el auto del 16 de mayo corresponde a la solicitud de corrección impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, en los siguientes términos: *“Sírvase su Señoría CORREGIR el aludido proveído en el sentido de indicar que, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$236.016.295.00) MONEDA CORRIENTE, la cual se refirió como cimientto para calcular los INTERESES MORATORIOS, corresponde al CAPITAL INSOLUTODE LA OBLIGACIÓNCONTENIDA EN EL PAGARÉ JUDICIALIZADO.*

De suerte que, se niega la última solicitud de corrección del mandamiento de pago, dado que, es claro para la actuación que la suma de \$213.639.161 corresponde al capital insoluto, y por eso, los intereses moratorios se libraron únicamente sobre este monto, y el valor de \$236.016.295 corresponde al valor de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción ejecutiva, como se dispuso en la corrección del 5 de abril de 2022.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá,
D.C. 03 DE JUNIO DE 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 82 de esta misma fecha

El Secretario,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e514c7e6130bf3ea01cd05da50716b57b36e6f211ca22fd9d5af3aefd7659c**

Documento generado en 02/06/2022 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:11001-31-03-008-2022-00198-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 315 del C. G. del P., niéguese el desistimiento que de las pretensiones incoadas presentó el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no cuenta con la facultad expresa para “desistir”.

No obstante, como la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se impone el rechazo in lime.

Déjense las constancias de rigor, y hágase la respectiva compensación, sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda fue radicada virtualmente.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ____ 03 DE JUNIO DE 2022 ____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____ 82 ____ de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f713d9c62666261a24751fd81107294b77d8f2a48adcdf74c04caa1023748f21**

Documento generado en 02/06/2022 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:11001-31-03-008-2022-00215-00

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado 19 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado, se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil.

Por secretaría, remítase el expediente al superior para que se resuelva el recurso de alzada, con el cumplimiento de los protocolos implementados en los procesos virtuales, y dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 03 DE JUNIO DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 82 de esta misma fecha El Secretario, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a523ad16244fce1890923cf9734117fd067542e79da8c912fb03dd8c940431cc**

Documento generado en 02/06/2022 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>